

que el concilio de Trento no considera, segun ellos, al cura sino como testigo del sacramento, y no como el ministro necesario.

Los otros teólogos dicen que el sacerdote es el ministro de este sacramento, porque la Iglesia, que por tradicion ha considerado el matrimonio como un sacramento, ha deseado siempre que el sacerdote diese su bendicion; esta última opinion ha sido adoptada por muchos rituales. (Véase IMPEDIMENTOS, palabra CLANDESTINIDAD.) (1).

#### De las formalidades del MATRIMONIO.

Para reducir la materia de este artículo, una de las mas vastas, y para exponerla con método sin repeticion, es necesario considerar: 1º la capacidad de las partes que contraen; 2º las solemnidades de la celebracion del matrimonio.

I. Respecto á la capacidad, baste decir que para ser capaz de casarse, no se debe encontrar uno en el caso de ninguno de los impedimentos. Lo que es muy verdadero tambien, pues el matrimonio está permitido á todos aquellos á quienes no está prohibido. Mas, para dar mas luz á los principios de estos mismos impedimentos, observaremos aquí que la incapacidad puede provenir de una impotencia natural, del defecto de consentimiento y de la cualidad de las partes.

1º Comprendemos aquí, en un sentido extenso, bajo el término de impotencia, el defecto de edad. Se le podria comprender tambien bajo la incapacidad por defecto de consentimiento, del cual vamos á hablar.

2º El consentimiento de las partes es tan esencial en este contrato, que es su fundamento, y además de la materia remota y próxima del sacramento, como hemos dicho. Aquellos, pues, que no pueden prestar este consentimiento, son absolutamente incapaces de casarse. A este número pertenecen los furiosos, y las partes á quienes se ha engañado ó forzado al efecto del matrimonio, de donde han provenido los impedimentos de error y de violencia. Acerca del impedimento del miedo, se distingue de muchas maneras: se distingue el miedo que procede de un tercero, y que forma indudablemente un impedimento dirimente; el que proviene de los parientes, y sobre el cual se hacen algunas distinciones; en fin, el que nace de la persona misma con quien se contrahe el matrimonio. Esta última clase, conocida mejor bajo el nombre de raptó, es ó violento

(1) Véase la Alocucion de Pio IX del 27 de setiembre de 1852.

[Nota de los Editores.]

ó insinuante: de donde viene la distincion de raptó de violencia, y raptó de seduccion. En fin, el pupilo que no pudiese conocer las consecuencias del matrimonio, puede ser llamado tambien incapaz de contraerle por defecto de consentimiento, independientemente de su incapacidad natural.

3º En cuanto á la cualidad de las partes, es necesario que se hallen en un estado que no les prohiba el matrimonio; así los parientes en cierto grado no pueden casarse entre sí.

Los clérigos constituidos en las órdenas sagradas y los religiosos no pueden casarse. Los paganos no pueden casarse con los cristianos.

II. No basta que las partes puedan casarse, y que no haya entre ellas ningun impedimento, es necesario tambien que se casen segun las leyes y las solemnidades requeridas. Estas solemnidades son ordenadas por la Iglesia ó por el príncipe. Las solemnidades ordenadas por la Iglesia son esenciales al sacramento ó solamente de precepto. Las primeras son el consentimiento legítimo, libre y mutuo de las partes, y además, desde el concilio de Trento, la presencia del cura propio y de dos testigos. Por consentimiento legítimo entendemos aquí un consentimiento prestado por dos partes, entre las que no hay impedimento alguno de matrimonio. Además, este consentimiento puede ser prestado por procurador.

Las solemnidades ó ceremonias de la Iglesia que no son mas que de precepto, preceden ó acompañan á la celebracion del matrimonio. Las que le preceden son los esponsales, la publicacion y la confesion. La confesion mira á la conciencia de las partes, que para aprovechar las gracias del sacramento del matrimonio, deben hacerse dignas de ellas por sus disposiciones interiores.

Las ceremonias que se practican en la administracion de los sacramentos son: 1º La bendicion del anillo que el sacerdote da al esposo, y que pone este en el cuarto dedo de la mano izquierda de la esposa. 2º Las monedas que el sacerdote bendice en ciertas diócesis, y que el esposo da á la esposa. 3º El sacerdote hace poner la mano derecha del esposo en la de la esposa, para manifestar que debe ser el primero en guardar la fidelidad que le promete. 4º La celebracion del sacrificio de la misa, para obtener las gracias unidas á este sacramento. 5º La ofrenda de los dos esposos, con una vela en la mano. 6º El velo ó paño de púlpito que se extiende sobre la cabeza de los casados, ce-

remonia muy antigua; entonces es cuando interrumpe el sacerdote el sacrificio para rogar al Señor bendiga á los dos esposos por la abundancia de sus gracias. Esta bendicion no tiene lugar cuando la esposa es viuda, ó una jóven que ha perdido su virginidad. 7º La paz que el sacerdote les desea como el mayor bien de los matrimonios cristianos. Estas ceremonias deben hacerse en la Iglesia, y segun los concilios, desde salir el sol hasta medio dia.

#### MATRIMONIO por procurador.

El matrimonio por procurador, y entre dos personas ausentes, es válido en rigor: esta es la opinion de los canonistas, fundada sobre el capítulo procurador, y el concilio de Trento no ha variado nada acerca de esto. Esta práctica se observa en los matrimonios de los soberanos y de los príncipes: desde el papa Bonifacio VIII ha autorizado la Iglesia estas clases de matrimonios; mas convienen todos los teólogos y canonistas en que las personas casadas de este modo deben reiterar su matrimonio en persona, y en presencia de su cura propio; y algunos muy hábiles creen que estos matrimonios no son sacramentos sino despues de esta ratificacion. Esta es la práctica de la Iglesia latina, porque se puede contraer muchas veces sobre lo mismo, y especialmente porque una de las partes no está absolutamente cierta de que la otra no haya revocado su procuracion antes de la celebracion del matrimonio, en cuyo caso seria nulo el matrimonio, segun todos los canonistas.

#### MATRIMONIO de conciencia.

El matrimonio de conciencia es válido celebrado á la faz de la Iglesia, ya que se tenga oculto, ya secreto, ó que no se declare al público. Los casuistas dicen que estos matrimonios pueden ser permitidos absolutamente por grandes y poderosas razones, pero que en general no se deben tolerar, porque es un grande escándalo que unas personas habiten juntas como marido y mujer, no siendo conocidos por tales, y que hay que temer de esto muchos engaños é inconvenientes. El espíritu de la Iglesia los desapueba, como puede verse por las decisiones de los papas y de los concilios. Sin embargo, hay á veces motivos justos y legítimos que empuñan á la Iglesia á tolerarlos, cuando no son de temer los inconvenientes y los abusos que de ellos pueden resultar.

#### MATRIMONIO. Ausencia.

Un hombre ausente es reputado vivo, hasta que se prueba lo contrario: si no se tienen noticias de él, es necesario que pasen cien años para que sea reputado muerto. (L. 8, § de Usu et Usuf. et Redit.; l. 36 de Usuf.; l. 23 cod. de sacros. Eccles.)

Segun este principio, por larga que sea la ausencia de un marido, su mujer no puede volverse á casar, si no presenta pruebas ciertas de su muerte. Por el antiguo derecho civil, esta mujer podia casarse segunda vez despues de cinco ó diez años de ausencia, pero Justiniano abrogó este uso, y declaró por la Autent. Hodie, cod. de Repudiis, sacado de la novela 117, cap. 11, que la mujer cuyo marido está en el ejército, no puede volverse á casar en todo el tiempo que dure su ausencia y aunque no reciba de él cartas ni noticias; que si sabe que ha muerto, debe informarse de aquellos bajo cuyas órdenes estaba; sacar certificado de su muerte, comprobada por juramento, para ser depositada en las actas públicas, y esperar despues un año entero antes de volverse á casar.

El derecho canónico lo ha arreglado casi de la misma manera, tanto en el caso de un marido que está en la guerra, como en todas las demás clases de ausencia, por un viaje largo ó de otra manera; de modo que la larga ausencia de uno de los dos cónyuges no basta jamás al otro para contraer un nuevo matrimonio, sin pruebas ciertas de la muerte del ausente. C. In præsentia, de Sponsalib. et Matrim. Este capítulo, que es del sabio papa Inocencio III, se sirve de estos términos: Donec certum nuntium recipiant de morte virorum. Los doctores se han ocupado del sentido de estas dos palabras, certum nuntium: querian unos que el rumor comun, apoyado en algunas circunstancias de probabilidad, bastaba; otros la deposicion de un testigo irrecusable; mas el ritual romano parece exigir algo mas, dice: Caveat prætereá parochus ne facile ad contrahendum matrimonium admittat... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxores militum, vel captivorum, vel aliorum qui peregrinantur, nisi diligenter de iis omnibus facta inquisitione et re ad ordinarium delata, ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebrandi licentia; es decir, que es necesario una fe de muerto legalizada por el obispo del lugar en que el hombre ha fallecido, y aun por el juez secular; si el ausente ha fallecido en un hospital militar, el certificado debe ser atestiguado

por un oficial de guerra, y visado por el obispo del lugar donde se debe verificar el matrimonio, antes que el cura pueda servirse de él. Son necesarias en una palabra pruebas auténticas. Hay casos sin embargo en que hay una obligacion de contentarse con pruebas testimoniales, cuando no pueden tenerse de otra clase.

Si una mujer se ha casado con un segundo marido en vida del primero, y llega á saber que este vive todavía, está obligada á abandonar el segundo marido para volver con el primero, ya haya contraído el segundo matrimonio de buena ó de mala fe, ya tenga ó no hijos del segundo matrimonio: *Quod si post hoc de priori conjugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem conjugem revertatur.* (C. Dominus, de Secundis Nuptiis; Cap. Tuas, de Sponsa duorum.)

Mas en el caso en que la mujer, segun noticias probables, se ha vuelto á casar de buena fe en vida de su primer marido, los hijos que ha tenido de su segundo matrimonio son legítimos, con tal que la buena fe no haya cesado antes del nacimiento de estos hijos: esta es la decision del papa Inocencio III, en el capítulo *Ex tenore, Qui filii sint legitimi.*

#### Efectos del MATRIMONIO.

Sin hablar de las gracias que confiere el sacramento del matrimonio á los que le reciben, observaremos que el matrimonio produce cinco efectos notables: la unidad, la indisolubilidad, la honestidad, la legitimacion y los efectos civiles.

1º En orden á la unidad, hemos observado ya antes que el hombre no puede tener mas que una mujer, y una mujer no puede tener mas que un marido. V. IMPEDIMENTO.

2º La indisolubilidad es el mas importante de los efectos del matrimonio. Nada puede disolverle, una vez que haya sido legítimamente contraído. El mismo Jesucristo ha pronunciado esta verdad: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* (Mat., xix, 6.) *Sciendum est,* dice Lancelot (*Inst., lib. II, tit. 16, § 1*), *legitime contractum matrimonium dissolvi non posse, quippe à Deo conjuncti ab homine separari nec debent, nec valent.* (Can. quos Deus, 33, p. 2.)

3º Respecto á la honestidad, exige la fidelidad reciproca de los dos cónyuges, y condena el adulterio, que es el crimen mas contrario al espíritu y al carácter del matrimonio.

4º La legitimacion de los hijos está explicada

maravillosamente por estos términos de la Novela 22 de Justiniano: *In principio ex filiorum procreatione renovata genera manent, et jugiter Dei clementia naturæ nostræ quamdam immortalitatis speciem donat;* y el jurisconsulto Calistrado añade: *Ideo filios filiasque concipimus, atque edimus, ut ex prole eorum carumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus.*

3º En fin, el matrimonio produce los efectos civiles que consisten en la autoridad marital, en la autoridad paternal, en la dote, en la comunidad, en los derechos de sucesion natural, y generalmente todos los demás derechos que se derivan de la sociedad, y que se llaman *civiles* por esta razon. El matrimonio es su primer origen.

No podriamos terminar mejor este artículo que trascribiendo aquí las bellas consideraciones de Domat sobre el matrimonio:

« El vínculo que forma el matrimonio entre el marido y la mujer, dice este célebre jurisconsulto, y el que constituye el nacimiento entre ellos y sus hijos, forman una sociedad particular en cada familia, donde une Dios estas personas mas estrictamente, para empeñarlos en el cumplimiento continuo de los diversos deberes del amor mutuo. Este es el designio por que no ha criado á todos los hombres como al primero; sino que ha querido producirlos de la union que ha formado entre los dos sexos en el matrimonio, y ponerlos en el mundo en un estado de mil necesidades, donde el auxilio de estos dos sexos les es necesario un largo tiempo; y en las maneras con que ha formado Dios estas dos uniones del matrimonio y del nacimiento es en donde es necesario descubrir los fundamentos de las leyes que les conciernen. Para formar la union entre el hombre y la mujer, é instituir el matrimonio que debia ser el origen de la multiplicacion, y al mismo tiempo de la union del género humano, y para dar á esta union unos fundamentos proporcionados á los caracteres del amor que debia ser su lazo, no formó Dios primeramente mas que al hombre solo, y despues sacó de él un segundo sexo, y formó la mujer de una de las costillas del hombre, para significar, por la unidad de su origen, que hacen un solo todo, donde la mujer está sacada del hombre, y le es concedida por la mano de Dios como una compañera y un auxilio semejante á él y formado de él; así es cómo los unió por esta union tan estrecha y tan santa, de la cual se ha dicho que el mismo Dios es quien los ha juntado, y que los dos no harán mas que una carne. Hizo al

hombre el jefe de todo, y afirmó la union de ellos, prohibiendo á los hombres separar á los que él mismo habia juntado.

» Estas maneras misteriosas de las cuales ha formado Dios el empeño del matrimonio, son los fundamentos, no solo de las leyes que arreglan todos los deberes del marido y de la mujer, sino tambien de las leyes de la Iglesia y de las leyes civiles que versan sobre el matrimonio, y sobre las materias que de él dependen ó á él se refieren.

» Siendo pues el matrimonio un lazo formado por la mano de Dios, debe ser celebrado de una manera digna de la santidad de la institucion divina que le ha establecido. Y es una consecuencia natural de este orden divino que el matrimonio sea precedido y acompañado de la honestidad, de la eleccion reciproca de las personas que se empeñan en él, del consentimiento de los padres que ocupan en muchas maneras el lugar de Dios, y que sea celebrado por el ministerio de la Iglesia donde debe recibir esta union los efectos del sacramento que es su lazo.

» Así, siendo dados uno á otro el marido y la mujer por la mano de Dios que los une en un solo todo, que nada puede separar, no se puede jamás disolver un matrimonio que ha sido una vez contraído legítimamente.

» Así, esta union de las personas en el matrimonio es el fundamento de la sociedad civil que los une en el uso de sus bienes y de todas las cosas.

» Así, siendo el marido por orden divina el jefe de la mujer, tiene sobre ella una potestad proporcionada á la que constituye su union; y esta potestad es el fundamento de la autoridad que conceden las leyes civiles al marido, y de los efectos de esta autoridad en las materias donde tiene su uso.

» Así, estando instituido el matrimonio para la multiplicacion del género humano por la union del hombre y de la mujer, unidos de la manera con que Dios los une, toda union fuera del matrimonio es ilícita, y no puede producir sino un nacimiento ilegítimo. Y esta verdad es el fundamento de las leyes de la religion y de la policia contra las uniones ilícitas, y de las que arreglan el estado de los hijos que nacen de ellas.

» El vínculo del matrimonio que une á los dos sexos es seguido del nacimiento que une al marido y á la mujer los hijos que nacen de su matrimonio.....

» El lazo del nacimiento que une los padres y las madres á sus hijos, los une tambien á los que nacen y descienden de sus hijos. Y este enlace hace considerar á todos los des-

cendientes como hijos y á todos los ascendientes como padres.

» Se puede observar sobre la diferencia de los caracteres del amor que une al marido y la mujer, y del que une á los padres y á los hijos, que la oposicion de estos diferentes caracteres es el fundamento de las leyes que hacen ilícito el matrimonio entre los ascendientes y los descendientes en todos los grados, y entre los colaterales en algunos grados; y es fácil ver su razon por reflexiones sencillas, sobre lo que se acaba de observar en estos caracteres, sobre lo cual no es necesario extenderse aqui.

» El matrimonio y el nacimiento, que unen tan estrechamente al marido y la mujer, y á los padres con los hijos, forman tambien otras dos clases de vínculos naturales que son sus consecuencias. La primera es la de los colaterales, que se llama parentesco; y la segunda es la de los aliados, que se llama alianza ó afinidad.

» El parentesco une á los colaterales, que son aquellos cuyo nacimiento tiene su origen de un mismo ascendiente comun. Así están el uno al lado del otro; y el fundamento de su enlace y de su parentesco es su union comun con los mismos padres de quienes han recibido su nacimiento.

» No es este el lugar de explicar los grados de parentesco, es una materia que forma parte de la de las sucesiones, y basta observar aqui que este enlace de los parentescos es el fundamento de diversas leyes, como de las que prohiben el matrimonio entre los parientes, de las que los llaman á las sucesiones y á las tutelas, de las de las recusaciones de los jueces y de los testigos parientes de las partes, y de otras muchas semejantes.

» Las alianzas son los enlaces y las relaciones que se forman entre el marido y todos los parientes de la mujer, y entre la mujer y todos los parientes del marido. El fundamento de este enlace es la union tan estrecha entre el marido y la mujer, que hace que los que están unidos por el parentesco al uno de los dos, estén por consiguiente unidos al otro; y esta alianza hace que el marido considere al padre y á la madre de su mujer como ocupando el lugar de padres, y á sus hermanos y hermanas y á sus demás parientes próximos, como á hermanos y parientes suyos; y que la mujer considere de la misma manera al padre y madre y demás parientes cercanos de su marido.

» Esta relacion de las alianzas es el fundamento de las leyes que prohiben el matrimonio entre los aliados en linea directa de

descendientes y de ascendientes en todos grados, y entre los colaterales hasta la extension de ciertos grados; y tambien de las leyes que llaman á los aliados á las tutelas, de las que rechazan á los jueces y á los testigos aliados de las partes, y de otras muchas semejantes.» (*Tratado de las leyes, cap. III, pág. IV, tom. I, edic. de 1777.*)

MATRIMONIOS nulos.

REHABILITACION. Se aplica ordinariamente esta palabra al estado de una persona que se la restablece en el honor y en los derechos que habia perdido. Se hace uso de ella especialmente hablando de un matrimonio nulo, que se hace válido. En estas dos acepciones es como la tomamos aquí.

1º Respecto á la rehabilitacion de un infame ó de un condenado, no pertenece á este lugar. Hay tambien rehabilitaciones para las órdenes; pero se refieren mas bien á la materia de las dispensas y de las irregularidades.

2º Rehabilitar un matrimonio, es hacerle bueno y válido de nulo que era, y que sin embargo habia sido contrahido de buena ó de mala fe por las partes. Hay cuatro medios de remediar la nulidad de un matrimonio: 1º la rehabilitacion; 2º la casacion; 3º una vida de hermano y hermana; 4º la distancia de las partes. No hablaremos aquí mas que del primero de estos medios.

Se puede rehabilitar un matrimonio nulo, en todos los casos en que la nulidad no es de derecho natural ó divino; se puede tambien sin dispensa, cuando la nulidad no proviene de un impedimento que la Iglesia sola puede levantar, como el parentesco; tambien cuando el matrimonio es nulo por defecto de consentimiento, ó á causa de un error. En orden á la persona, no necesita de dispensa, basta que las partes consientan libremente y con conocimiento en tomarse por marido y mujer. No se está tampoco obligado á recurrir á las dispensas de la Iglesia, si no es para las amonestaciones, cuando se rehabilita ante el cura propio un matrimonio bendecido por un sacerdote que no tenia facultades.

Cuando la nulidad del matrimonio es pública, la rehabilitacion debe hacerse á la faz de la Iglesia. Este es el estilo de las dispensas que se obtienen en Roma para esto; dicen que el oficial verificará y fulminará los breves ó bulas que permiten á las partes, que se han casado con impedimentos dirimientes públicos, rehabilitar su matrimonio; despues de lo que su celebracion se hará de

nuevo en la Iglesia, en presencia del cura propio y de los testigos. En consecuencia, el acto de la celebracion del matrimonio es escrito de nuevo en los registros del cura, con mención expresa de la dispensa obtenida en la corte de Roma.

Cuando, al contrario, un matrimonio contrahido en faz de la Iglesia se halla nulo á causa de un impedimento secreto, no es necesario celebrar segunda vez el matrimonio de una manera pública y solemne; las partes en este caso, despues de haber obtenido dispensa ó de Roma en la Penitenciaria, ó del obispo, no necesitan mas que prestarse una á otra un nuevo consentimiento. Se ha pretendido tambien que este nuevo consentimiento no era necesario; pero se ha decidido lo contrario en la Penitenciaria de Roma; y Navarro dice que se le debe prestar tambien á la persona que ignora el impedimento, despues de habérselo hecho saber prudentemente de una manera general. (*De Spons., cons. 4, n. 14.*) La razon por que no se exige una segunda celebracion solemne del matrimonio, cuando el impedimento es secreto, es porque la primera ha bastado para hacerle pasar por válido, en el foro exterior, y porque no habiendo desengañado al público de esta idea, no se le debe dar conocimiento de un mal que se puede remediar legitimamente sin su noticia. Se encuentra al fin del tomo II del *Tratado de las dispensas* de Collet, corregido y aumentado por M. Compans, una excelente disertacion de M. Carrière sobre la *Rehabilitacion* de los matrimonios nulos.

El cardenal Caprara ha dirigido á los obispos de Francia, el 22 de mayo de 1803, una instruccion sobre la *rehabilitacion* de los matrimonios nulos contrahidos durante la revolucion: este es el documento mas completo que ha emanado de la autoridad apostólica sobre esta materia.

Hé aquí su texto:

« INSTRUCTIO Joannis Baptistæ cardinalis CAPRARA, in Galliis à latere legati; de matrimoniorum irritorum revalidatione.

» Undique accepimus innumera prope conubia existere nulliter inita, partemque unam sæpe sæpius renuere in faciem Ecclesiæ sese sistere ad copulationem suam ratam validamque coram Deo reddendam, quamvis pars altera recte disposita id velit et satagat. Animadvertentes quod mala quotque discrimina tum fidelium animabus, tum familiarum tranquillitati ex hoc irreligioso renuen-

tium ingenio agendique ratione immineant, in amaritudine animi nostri lacrymas fundere cogimur, et miserrimo innocentium compartium statui, in quo ægre versari coguntur, merito compatimur. Jamdiu officii nostri sollicitudo premitur, et plurium episcoporum consultationes et innocentium postulata ad nos undique perveniunt. Verum res difficultatibus obnoxia est; pertimescimus enim ne dum bonum operari nilimur, aliquid mali exoriatur. Sed ut bonum assequamur et imminetia mala præcaveantur, hanc instructionem emittendam ducimus, qua ordinarius in casibus particularibus hujusmodi se haud difficile expedire et opportune providere poterit.

» PRIMA INSTRUCTIONIS PARS.

» *Quoad matrimonii renovationem, si uterque contrahens recte disponatur.*

» 1º Qui civiliter, sive coram quocumque extraneo sacerdote duobus saltem testibus præsentibus ut duntaxat coram duobus testibus, consensum mutuum de præsentibus experimentes, matrimonium inierunt, tunc temporis, cum ad proprium parochum seu superiorem legitimum, aut ad alium sacerdotem specialiter et notorie ab alterutro licentiam habentem, quique à catholica unitate non recesserant, aut nullatenus aut non ipsi difficillime seu periculosissime recursum habere potuerant, moneantur sic contrahentes de hujusmodi matrimonii validitate, et tantummodo hortentur ut nuptialem benedictionem à proprio parochum recipiant.

» 2º Qui vero ita contraxerunt, sed tunc temporis, cum absque gravissima difficultate seu periculo recursus patebat ad unum ex sacerdotibus præfatis, quique matrimonium quomodocumque inierunt cum aliquo dirimente impedimento absque legitima dispensatione aut cum dispensatione defectu legitimæ potestatis irrita matrimonium servata forma sancti concilii Tridentini denuo contrahant.

» 3º Si contrahentes communiter habeantur pro legitimis conjugibus, et ipsimet, fortasse ex ignorantia invincibili sint in bona fide, et absque gravi scandali seu perturbationis periculo certiorari nequeant de nullitate matrimonii, hisce in circumstantiis in bona fide relinquendi sunt, quemadmodum per sacros canones disponitur.

» 4º Si contrahentes in mala vel dubia fide versentur, aut si in bona fide existentes, de nullitate matrimonii cerciorari possint absque

gravis scandali seu perturbationis periculo, unde locus detur matrimonii renovationi, eorum matrimonium in facie Ecclesiæ celebrandum est juxta modum inferius præscriptum.

» 5º Si præter clandestinitatis aliud ecclesiastici juris obstet impedimentum, dispensatio præmittatur juxta indultum inferius exaratum.

» 6º Si nullitas matrimonii occulta sit, seu communiter ignoretur, matrimonium coram proprio parochum, adhibitis saltem duobus testibus confidentibus, secreto ad vitanda scandala contrahendum est; ad notata deinde particula in secretorum matrimoniorum libro.

» 7º Si vero nullitas publica sit, ad scandalum removendum matrimonium publice, servata forma sancti concilii Tridentini, celebrandum est: quod si ordinarius, ob peculiarias circumstantias, expedire judicaverit ut secreto coram proprio parochum et duobus testibus potius celebretur, secreto celebrari poterit, dummodo tamen publicum scandalum alia ratione removeri et quamprimum removeatur.

» ALTERA INSTRUCTIONIS PARS.

» *Quoad rationem convalidandi matrimonium, si ejusdem convalidationem pars una petat, et altera renuat.*

» Si hujusmodi renuentia proveniat ex indispositione ad sacramentorum poenitentiae et eucharistiae susceptionem, paternis monitis curandum est ut renuens rite disponatur.

» 9º Quatenus pars indisposita ad sacramentorum susceptionem ita adduci non possit, et aliunde matrimonii renovationi assentiatur, non erit licitum ad matrimonii celebrationem procedere, non obstante illius indispositione. Pars enim innocens et instans attentis circumstantiis, licite utitur jure suo. Ecclesiæ minister eidem innocenti directe ac licite reddit jus suum, et indigna renuentis susceptio, ejus dumtaxat indispositioni tribuenda est.

» 10º Si renuentia oriatur ex ignorantia vel aliquo errore contra leges aut doctrinam, Ecclesiæ circa impedimenta matrimonium irritantia, renuens debita cum prudentia et in charitate instruat. Et quatenus, adhuc renuat matrimonium suum in facie Ecclesiæ convalidare tunc.

» 11º Satagendum est ut specialem procuratorem constituat qui ejus nomine matrimonium contrahat de more: aut saltem expresse consensu de præsentibus per epistolam

directam proprio parochio, vel alteri sacerdoti ordinarii aut parochi licentiam habenti, matrimonium renovetur.

» 12º In hujusmodi matrimonii celebratione, ratio quoque habenda est tum existentiae alicujus impedimenti, tum matrimonii nullitatis sive publicae, sive occultae, et servandae sunt regulae superius traditae numeris 5, 6 et 7.

» TERTIA INSTRUCTIONIS PARS.

» Si hactenus praescripta obtineri nullatenus possint, et pars una ad celebrationem matrimonii juxta superius tradita faciendam adduci nequeat: dummodo de praesenti exhibeat consensum remanendi in matrimonio, mature perpensis urgentibus circumstantiis, et attentis servatisque conditionibus et forma inferius praescriptis (nec obstet publicitas fornicariae copulationis, et non justum matrimonii,) ad dispensationem in radice matrimonii, seu ad matrimonii sanationem in radice, in casibus particularibus, deveniri posse judicamus, ita ut saltem innocentis partis animae saluti, proles legitimi et familiarum tranquillitati omnino consultum sit, et quamprimum etiam renuentis animae saluti provideri possit.

» 13º Ordinarius uti poterit facultate apostolica auctoritate inferius demandanda, dispensandi scilicet in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi, postquam tamen per indubias duorum saltem testium depositiones, aut per renuentis testimonium in scriptis exaratum, aut per ejusdem assertionem etiam ore tenus factam ipsi ordinario sive alteri ecclesiasticae personae ab eo specialiter deputatae, et in scriptis redigendam, constiterit non solum renuentem in consensu de praesenti permanere, sed etiam hujusmodi renuentiam ab extrinseca causa ita manere, ut nihil unquam ex ea deduci aut praesumi possit contra ipsius actualis consensus permanentiam.

» 14. Si matrimonii nullitas occulta sit, ordinarius ad sanationem seu dispensationem in radice ad evitanda scandala secreto deveniat.

» 15. Si vero nullitas publica sit, ad publicum scandalum removendum ejusmodi dispensatio seu sanatio notorie perficiatur: aut etiam secreto, si ad aliquam praecavendam perturbationem ita ordinario in Domino visum fuerit; dummodo tamen locus sit evulgationi peractae matrimonii sanationis seu dispensationis, qua publicum scandalum congrue removeatur.

» 16. Si evulgationis ejusmodi dispensationis locus non sit, ob imminens gravis scandali aut perturbationis periculum, praelaudatus ordinarius per ejusmodi secretam matrimonii sanationem seu dispensationem, innocentis compartis animae saluti provideat, onerata ejusdem ordinarii conscientia, ut perpensis circumstantiis et pro sua prudentia modum exquirat, quo etiam publicum scandalum ex matrimonii nullitatis publica notitia existens, quamprimum removeatur, monitis interim parochis, ut donec ejusmodi publicum scandalum sublato sit, in admittendis innocentibus conjugibus ad sacramenta, ne ulla scandali praebatur occasio, iis utantur circumspeditionis regulis quae cuique exploratae sunt.

» 17. Si praeter clandestinitatis impedimentum, aliud juris ecclesiastici forsitan obstet, legitima super eo praemittatur dispensatio, prout etiam cautum est n. 5.

» 18. Si unus vel uterque contrahens per divortium separatus sit a respectivo conjugeadhuc vivente, tradita instructio et sequens facultatum decretum executioni nullatenus demandentur, nisi prius et prout de jure constiterit de nullitate respectivi primi matrimonii proveniente ex aliquo canonico impedimento, et nisi prius ejusdem nullitatis declaratoria sententia ab ordinario lata fuerit.

» 19. Serventur tandem caetera de jure servanda quae praesenti instructione non adversantur.

» DECRETUM QUO APOSTOLICAE FACULTATES DEMANDANTUR.

» De speciali gratia, et apostolica auctoritate a sanctissimo domino nostro papa Pio VII nobis benigne concessa: venerabili in Christo patri episcopo..., sive ejus vicario in spiritualibus generalis, infra scriptas facultates communicamus, quibus etiam per aliam personam ecclesiasticam, in casibus particularibus specialiter deputandam, uti valeant in utroque foro, et ad annum duntaxat a die datae praesentis computandum, cum omnibus et singulis Christi fidelibus in propria dioecesi degentibus; et quando agitur de matrimoniis nulliter quomodocumque contractis, usque ad diem decimam quartam Augusti anni millesimi octogentesimi primi, servantis forma et tenore praecedentis instructionis, et facta expressa mentione apostolici indulti:

» 1º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis, tam a jure quam ab homine latis,

ad effectum duntaxat apostolicae consequendum;

» 2º Absolvendi pariter a censuris et poenis ecclesiasticis ob matrimonii attentatum et incestus reatum incursis, et ab attentatibus ut incestus reatibus, et culpis hujusmodi, cum gravi poenitentia salutari;

» 3º Dispensandi super quibuscumque impedimentis juris ecclesiastici, etiam primi affinitatis gradus in linea collateralis, et secundi primum attangentis consanguinitatis gradus, exceptis impedimentis ex sacro ordine, et castitatis voto solemniter emisso, et ex crimine machinationis in mortem conjugum effectu, provenientes; et quatenus mulier rapta fuerit, dummodo extra potestatem raptoris in loco tuto consistat: servatis in singulis casibus conditionibus de jure servandis;

» 4º Dispensandi in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi, perinde ac si contrahentes, qui ad matrimonium ineundum inhabiles fuerant, et consensum illegitime praestiterant, ab initio habiles fuissent et consensum legitime praestitissent;

» 5º Polem, sive susceptam, sive suscipiendam, legitimam decernendi et nuntiandi.

» Praesentes denique et caetera documenta ab ordinario aut praesentium executore exquirenda et habenda, ut supra praescriptum est, necnon dispensationis decreta et commissiones ab ordinario emittendae, in episcopali archivo diligenter asserventur. Insuper quatenus matrimonii celebrationi locus detur, juxta regulas superius traditas, matrimonii particula in parochiali libro de more referatur, facta expressa mentione apostolicae dispensationis, ut pro omni et quocumque futuro eventu constare possit de matrimonii validitate et proles legitimitate.

» Datum Parisiis, ex aedibus residentiae nostrae, die 26 maii 1803.

» Sign. J. B., Card. Legat.

» Et infra:

« VINCENTIUS DUCCI,  
a secretis in ecclesiasticis. »

(Dicc. de derecho canón., publicado por Migne.)

**Maturinos, V. TRINITARIOS.**

**Maximianistas.** Se llamaron así algunos donatistas que se separaron de los demás en el año de 383. Condenaron en Cartago a Primiano, uno de sus obispos, y pusieron en su lugar a Maximiano, pero este no fué reconocido por los donatistas. San Agustín habló muchas veces de este cisma, y nos hace observar que estos sectarios se perseguían unos a otros con mucha mas violencia que

los católicos a los donatistas. Sin embargo se reconciliaron, perdonándose reciprocamente los mismos agravios que motivaban su separacion de los católicos. Véase a san Agustín, libro de *Gestis cum Emerito donatista*, número 9; Tillemont, tom. 13, art. 77, pág. 192.

**Máximo (San).** Abad y confesor que murió el año 661, y fué uno de los mas celosos defensores de la fe católica contra los monotelitas: le persiguieron por ella, y murió en destierro de edad de ochenta y dos años. Sus obras fueron reunidas por el P. Combéris, é impresas en Paris el año de 1675, en dos tomos en folio; pero hay algunas que no se contienen en esta edicion.

No se debe confundir con S. Máximo, obispo de Turin, que vivia en el siglo V, y de quien conservamos muchas homilias publicadas por el P. Mabillon y por Muratori.

**Mayor.** Se da este nombre a la tercera tesis que debe sostener un licenciado en la facultad de teología de Paris, porque debe tener mas materia y durar mas tiempo que la menor. Debe durar diez horas; tiene por objeto la segunda y tercera parte de la *Suma de santo Tomás*, y contiene todo lo relativo a la historia de la religion: por consiguiente la historia eclesiástica y la crítica sagrada. V. GRADO, \* [DOCTOR EN TEOLOGÍA.]

**Mayoritas ó Mayoristas.** Discipulos de Jorge Mayor, profesor de la academia luterana da Wirtemberg en el año de 1536. Este teólogo habia abandonado la opinion de Lutero sobre el libre albedrio, y siguió las de Melancton, que son mas moderadas, aunque exagerándolas mas. No solo sostenia, como este último, que el hombre no es puramente pasivo al impulso de la gracia, sino que previene la gracia por sus oraciones y buenos deseos: de este modo renovaba el error de los semipelagianos. Para que un infiel, decia, se convierta, es preciso que escuche la palabra de Dios, que la entienda, y que reconozca su verdad; todo esto es obra de la voluntad: despues implora las luces del Espíritu Santo, y las consigue.

Pero es falso que sea obra de solo la voluntad el conocer la verdad de la palabra de Dios, é implorar las luces del Espíritu Santo. Para esto se necesita estar prevenido con la gracia. Así lo enseña la Sagrada Escritura, y lo decidió la Iglesia contra los semipelagianos, quienes atribuían a solo el hombre el principio de la salvacion y de su conversion.

*Mayor* sostenia tambien la necesidad de las buenas obras para salvarse, en lugar de que, segun Lutero, las buenas obras son únicamente un efecto y una prueba de la conver-